



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

**Tutela:**

**Radicado:** 2020-00139-00

**Demandante:** ANGEL MIGUEL GONZALEZ BECERRA

**Demandado:** JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE GIRÓN

**Vinculados:** FERNANDO OTERO SERRANO, Parte procesal del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO bajo el radicado 2019-00841-00 que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE GIRÓN.

**Sentencia:** Primera Instancia

---

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**Bucaramanga, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020).**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por el señor ANGEL MIGUEL GONZALEZ BECERRA contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE GIRÓN, trámite al cual se ordenó vincular de oficio a todas las Partes procesales del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por ANGEL MIGUEL GONZALEZ BECERRA, contra el señor FERNANDO OTERO SERRANO, bajo el radicado 2019-00841-00 que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE GIRÓN.

**HECHOS**

Manifiesta el demandante en el escrito de tutela<sup>1</sup>, que en fecha 18/09/2019, se incoó ante la Oficina de Reparto del Municipio de Girón Santander, proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, correspondiéndole por reparto al Juzgado accionado, quien le asignó al proceso, el radicado 2019-00841-00. Que el día 23/09/2019, aquel Despacho Admite, dicha demanda.

Que los días 21/10/2019 y 01/11/2019 se intentó la citación para notificación de dicha demanda y la notificación por aviso de esta, notificándose al demandado Fernando Otero Serrano, los días 24 y 05 de noviembre del año 2019. Que los días 09/12/2019 y 10/12/2019, contesta la demanda.

Que desde aquella época el día de hoy en que se interpone la presente acción de tutela, el Despacho Judicial accionado ha sido renuente, a darle el trámite a las presentes diligencias, teniendo en cuenta que es un acto procesal del Despacho y que no depende de la parte actora, puesto que, hasta momento, el abogado ya había cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, y el, o los actos subsiguientes dependían única y exclusivamente del Despacho.

Que si se cuentan los términos procesales se refleja la mora por parte del juzgado accionado, para un total de 90 días de mora equivalentes aproximadamente a cuatro meses, esperando que el honorable Despacho dicte auto

---

<sup>1</sup> Véase los folios 9 al 11 del cuaderno principal

corriendo traslado del escrito de contestación de la demanda, propuesta por el demandando, o en su defecto la providencia que le dé el impulso procesal al trámite.

Por las razones expuestas el señor **ANGEL MIGUEL GONZALEZ BECERRA** acude al mecanismo de tutela para que se le protejan su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, por MORA JUDICIAL**, pretendiendo de ese modo que la jurisdicción constitucional proceda a ordenar al Juzgado accionado: *“...dicte el correspondiente auto o providencia: Donde se da traslado del escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA, o a la providencia judicial que le dé impulso procesal a las presentes foliadas, ya que este se encuentra estancado desde el pasado 09 de Diciembre del 2019 y repito darle celeridad al mismo, teniendo en cuenta que es un proceso especial, aparejando el aforismo de una RECTA, PRONTA Y EFICAZ ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA...”*.

### TRÁMITE

Mediante auto<sup>2</sup> de fecha **28/08/2020**, se avocó el conocimiento de la acción, ordenando al Juzgado demandado y a los sujetos vinculados de oficio que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones consignadas en el texto de la demanda constitucional.

1. El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN**, a través del titular de este Despacho, contestó<sup>3</sup> la solicitud de amparo indicando:

Que efectivamente en ese Despacho Judicial se adelanta el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el número 2019-0841-00, dentro del cual, con providencia proferida el 08/09/2020, se resolvió la solicitud que se encontraba pendiente, esto es haber corrido traslado a la contestación demanda y reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado de la parte demandada. Razón por la cual configuración del fenómeno correspondiente a la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto.

Que desafortunadamente para ese Despacho judicial, desde el año 2016, han tenido que afrontar una congestión que a la fecha ya es más que insostenible en atención a las medidas tomadas tanto por el Consejo Superior de la Judicatura, al decidir no continuar con las medidas de descongestión para esa municipalidad, acabando con ello tres juzgados.

Que como el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander al otorgarle al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón funciones de conocimiento en Ley 906, trayendo consigo como consecuencia que dicho Despacho Judicial remitiera los procesos civiles que conocía, para ser repartido entre los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Girón, entrando en reparto posteriormente tan solo los lunes.

*“En relación a los hechos anteriormente expuestos, sea el caso hacerle saber que actualmente el Juzgado no puede atender oportunamente los términos establecidos en la Ley para el trámite de los diferentes procesos, en atención al cúmulo de expedientes que existen, máxime cuando en el año 2016 se recibieron en total 1.867 procesos, debido a las medidas tomadas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en materia de descongestión y reparto, en el año 2017 se recibieron 1.210 procesos, en el año 2018 se recibieron 1.222*

---

<sup>2</sup> Véase el folio 14 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Véase el folio 18 del cuaderno principal

*procesos, y en lo que va corrido de 2019, al 11 de Diciembre de 2019, hemos recibido 1252 demandas”.*

Que no cuentan con la planta completa de personal, pese a que a partir del segundo semestre del presente año se crearon de manera transitoria y hasta el 13 de Diciembre de 2019 un cargo de escribiente y otro de sustanciador; así mismo, tienen que evacuar los despachos comisorios que por reparto les corresponda, aclarando desde ya, que en esa ciudad, tan solo se auxilian comisiones, normalmente, los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal, pese a que existen dos juzgados más, tales como el tercero promiscuo municipal y el Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga descentralizado en Girón, despachos que cuentan dentro de su planta de personal con citador.

Que Igualmente, en esa ciudad no se cuenta con oficina de Títulos judiciales, por lo que el día lunes durante toda la jornada laboral se entregan los títulos judiciales, labor que interrumpe el desempeño y productividad tanto de la suscrita como de la secretaria, puesto que como hay que generar los títulos judiciales por la plataforma implementada por el Banco Agrario de Colombia, la mayoría de veces los títulos son creados o constituidos de manera errada, por lo que para generar el pago de un solo título puede acarrear más de treinta minutos, claro, contando con que ese día se tenga buena conectividad.

En atención a los hechos anteriormente expuestos, solicita se declare que ese Despacho Judicial, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

**2. FERNANDO OTERO SERRANO.** una vez efectuados los actos notificadorios de rigor, guardo silencio.

## CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, lo anterior, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o*

*especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.*

*Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.*

A esta vía excepcional acude el señor **ANGEL MIGUEL GONZALEZ BECERRA**, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cual están siendo presuntamente vulnerados por parte del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN**, Despacho que, a pesar de haber transcurrido un total de 90 días equivalentes a cuatro meses, no ha dictado auto corriendo traslado del escrito de contestación de la demanda, propuesta por el demandado, o en su defecto la providencia que le dé el impulso procesal al trámite.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora surge el problema jurídico que se le proponen a la administración de justicia entrar a dilucidar, como es:

*¿Si el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN vulneró el derecho fundamental de petición del señor ANGEL MIGUEL GONZALEZ BECERRA en virtud de la mora judicial presentada?*

Para resolver el problema jurídico enunciado es necesario resaltar previamente los aspectos a tener en cuenta dentro de estas consideraciones, como son: 1) *la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales*; 2) *el debido proceso y el acceso a la administración de justicia*; 3) *el concepto de morosidad judicial*; una vez superada la exposición de motivos se abordará 4) *la solución del caso frente al problema jurídico*.

### **1. La acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales:**

La jurisprudencia constitucional ha sentado como base la procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales, siempre que éstas se encuadren dentro de algunas causales específicamente determinadas que las hacen vulneradoras de los derechos fundamentales. De esta forma, se ha trascendido el concepto genérico de la *“vía de hecho”* que se venía aplicando, para ampliar un poco la perspectiva frente a los posibles errores en que pueden incurrir los funcionarios judiciales, sin que impliquen un burdo o flagrante desconocimiento del ordenamiento jurídico.

Así lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-102 de 2006:

*“...en fecha reciente, sostuvo esta Corporación: “[e]n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una ‘violación flagrante y grosera de la Constitución’, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de ‘vía de hecho’.”[6]”[7]. Esta evolución jurisprudencial no*

significa que haya sido abandonada la tesis jurisprudencial en torno a la tipología de defectos o vicios en los que podrían incurrir los jueces ordinarios al fallar y que configuran vías de hechos, tales como el defecto sustantivo, el defecto orgánico, el defecto procedimental o el defecto fáctico, sino que a tales supuestos se agregan nuevas modalidades de defectos tales como el error inducido; la decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución<sup>[8]</sup>, los cuales también configuran causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Por otro lado, como consecuencia de lo anterior, el ajuste descrito trasciende de lo terminológico a lo conceptual. En primer lugar, se establece como fundamento esencial de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias, la violación de la Constitución por parte de la providencial judicial examinada. Y segundo, se abandona la verificación mecánica de la existencia de tipos de defectos o de vías de hecho, por el examen material de las mencionadas causales de procedibilidad referente a la idoneidad para vulnerar la Carta de 1991". (comillas y cursiva fuera del texto original).

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

- 1) *Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.*
- 2) *Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- 3) *Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.*
- 4) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.*
- 5) *En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.*
- 6) *Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente. (comillas y cursiva fuera del texto original).*

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que prospere la solicitud de amparo constitucional

## **2. El derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia:**

Como es sabido, el debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, el cual busca la protección del individuo al cual se le esté adelantando actuación judicial o

administrativa, con el fin de que durante el trámite que se lleve a cabo se le respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Al respecto la citada Corporación ha expuesto: *“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.*

Entendiéndose que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y, en especial, el derecho a ser oído y vencido en juicio, es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como la Corte Constitucional en sentencia C-214/94, señaló lo siguiente:

*“(...) Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...).”* (comillas y cursiva fuera del texto original).

Igualmente, en la sentencia T-1185/04 se manifestó:

*“(...) Del contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la interacción plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.*

*El mecanismo de la notificación de cualquier decisión dentro de una actuación judicial o administrativa, garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, toda vez que con ella se vinculan los sujetos procesales con interés jurídico para intervenir en el respectivo proceso y se enteran de las diferentes diligencias y actuaciones que en él se surten (...).”* (comillas y cursiva fuera del texto original).

De otra parte, el Congreso de la República en desarrollo de lo ordenado por el literal “a” del artículo 152 de la Carta y en observancia de lo dispuesto en el artículo 228 ídem, expidió la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia– en cuyo artículo 1º dispuso que *“La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.”.*

Acercas del derecho de acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional ha indicado:

*“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

*Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.” (comillas y cursiva fuera del texto original).*

### **3. El concepto de morosidad judicial:**

En la sentencia T-747 de 2009 la Corte Constitucional hizo un detallado análisis sobre este tema, cuyas conclusiones se extraen de esta manera:

✓ Toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

✓ El derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

✓ Existe de manera estrecha una relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, entendido éste último, como una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto.

✓ El Constituyente de 1991 a partir de los derechos al acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, estableció el siguiente mandato: *“Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*.

#### 4. La teoría del hecho superado:

La acción de tutela es un instrumento eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la existencia de una transgresión actual o de una amenaza inminente de violación de un derecho constitucional fundamental, es un requisito indispensable para que la acción de tutela prospere. Es por ello que la doctrina de la Corte Constitucional ha considerado que en casos donde la situación que origina la vulneración del derecho se ha superado y, por ende, la petición del accionante carece de efectos actuales, el juez de tutela no debe proferir una orden, sino que debe negar el amparo solicitado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado sobre el concepto de hecho superado, lo siguiente:

*“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:*

*“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”*

*Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente “Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>4</sup>.” (comillas y cursiva fuera del texto original).*

A su vez, se ha considerado que la solicitud de amparo se torna improcedente en virtud de la configuración de un hecho superado: *“La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado<sup>5</sup>”.* (comillas y cursiva fuera del texto original).

---

<sup>4</sup> SENTENCIA T-054 DE 2007, M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA  
<sup>5</sup> Sentencia T-408 de 2008, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA

#### 4. La solución del problema jurídico formulado:

Ubicada, pues, la controversia en un ámbito que toca directamente lo hasta aquí expuesto, se procederá a descender dentro de este asunto en aras de examinar a fondo *¿Si el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN vulneró el derecho fundamental de petición del señor ANGEL MIGUEL GONZALEZ BECERRA en virtud de la mora judicial presentada?*, con vista, por supuesto, en las pruebas que reposan en el diligenciamiento, advirtiendo que el Juzgado accionado no procedió a remitir en calidad de préstamo el **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en medio digital conforme al requerimiento efectuado por este Despacho, el cual resultaba necesario como elemento principal para establecer si efectivamente la vulneración de derechos fundamentales reprochada se produjo o no.

En virtud de los antecedentes que rodean el caso bajo examen, se advierte que la presente acción se radica ante la falta de diligencia procesal que indica el accionante haberse presentado, pues una vez cumplido con la carga procesal de notificar al demandado y ante la eventual contestación surtida por la parte pasiva, los actos subsiguientes dependían única y exclusivamente del Despacho accionado, para darle trámite al proceso de restitución de inmueble arrendado.

Por tanto, solicitó se ordene al Despacho encartado: *“...dicte el correspondiente auto o providencia: Donde se da traslado del escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA, o a la providencia judicial que le dé impulso procesal a las presentes foliadas, ya que este se encuentra estancado desde el pasado 09 de Diciembre del 2019 y repito darle celeridad al mismo, teniendo en cuenta que es un proceso especial, aparejando el aforismo de una RECTA, PRONTA Y EFICAZ ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA...”*.

En contraposición de lo alegado por la parte tutelante, nacen los descargos rendidos por **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN**, quien, a través de la titular de dicho Despacho, adujo que efectivamente en ese Despacho Judicial se adelanta el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el número **2019-0841-00**, dentro del cual, con providencia proferida el **08/09/2020**, se resolvió la solicitud que se encontraba pendiente, esto es haber corrido traslado a la contestación demanda y reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado de la parte demandada. Razón por la cual configuración del fenómeno correspondiente a la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto.

Ahora bien, revisados los anexos allegados por el Juzgado encartado se observa providencia de fecha **08/09/2020**:

CONFERENCIA SECRETARIAL en su reunión judicial urgente de la Desjudicial con el objeto de darle que la demanda contestó la demanda dentro del término concedido, para lo que estime proveer.

San Juan Girón, 8 de septiembre de 2020.

(ORIGINAL FIRMADO)  
ANDREA CAROLINA CUADROS SEQUEDA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón

San Juan Girón, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ÁNGEL MIGUEL GONZÁLEZ  
DEMANDADO: FERNANDO OTERO SERRANO  
DEMANDA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 683074089001-2019-00841-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme lo prevé el artículo 391 del Código General del Proceso, por tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, se corre traslado a la parte actora de la contestación a la demanda presentada por la parte accionada, a través de la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones e interpuso excepciones de mérito.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al profesional del derecho DARIO INDALECIO BARÓN PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.615.926 y tarjeta profesional número 96.565 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar en la referencia como apoderado de la parte accionada en las condiciones y para los efectos conferidos a través del poder conferido visible a folio 30 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)  
JOSÉ LUIS DUARTE BOHÓRQUEZ  
Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 088** HOY, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

(ORIGINAL FIRMADO)  
ANDREA CAROLINA CUADROS SEQUEDA  
SECRETARIA

Así mismo, se observa publicación de estado electrónico de fecha **09/09/2020** del auto proferido en fecha **08/09/2020**,

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Auto	Folios
68307 40 89 001 2019 00330 00	Ejecutivo Singular	TU AYUDA FINANCIERA S.A.	SARA BUENO JAIMES	Auto ordena emplazamiento	08/09/2020	<a href="#">Ver auto</a>	
68307 40 89 001 2019 00333 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	NANCY ARDILA QUINTERO	Auto ordena emplazamiento	08/09/2020	<a href="#">Ver auto</a>	
68307 40 89 001 2019 00523 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIANO ADOLFO SALAZAR TORRES	Auto de Trámite SE OFICIA A LA EPS PARA QUE INFORME SOBRE DIRECCION DE LA PARTE DEMANDADA EN ARAS DE LOGRAR SU NOTIFICACION	08/09/2020	<a href="#">Ver auto</a>	
68307 40 89 001 2019 00730 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO VESGA ENTRALGO	JANETH ASTRID GARCIA LANDAZABAL	Auto ordena emplazamiento	08/09/2020	<a href="#">Ver auto</a>	
68307 40 89 001 2019 00730 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO VESGA ENTRALGO	JANETH ASTRID GARCIA LANDAZABAL	Auto de Trámite SE OFICIA AL PAGADOR	08/09/2020	<a href="#">Ver auto</a>	
68307 40 89 001 2019 00841 00	Abreviado	ANGEL MIGUEL GONZALEZ	FERNANDO OTERO SERRANO	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA CONTESTACION DE DEMANDA Y SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTURA DENTRO DEL PRESETE PROCESO	08/09/2020	<a href="#">Ver auto</a>	
68307 40 89 001 2019 00846 00	Ejecutivo Singular	TU AYUDA FINANCIERA S.A.	JEFFERSON ALFONSO ORTIZ MANRIQUE	Auto ordena emplazamiento	08/09/2020	<a href="#">Ver auto</a>	

Pues bien, el Juez como veedor natural de todo proceso judicial tiene la obligación de vigilar porque todos los actos procesales surtidos dentro de las causas a cargo cumplan con el acatamiento supremo del orden constitucional, en especial, con el respeto al debido proceso y el acceso real, ágil y efectivo por parte de los ciudadanos a la administración de justicia.

Bajo esta introducción, la mora **en la adopción de decisiones**, resolver recursos o peticiones dentro de un proceso vulnera el derecho al debido proceso cuando el **retraso es injustificado**. *A contrario sensu*, en aquellos eventos en los que la administración de justicia, aunque obrando con diligencia y celeridad, la situación no puede ser sorteada, no hay lugar a la mentada transgresión.

Sin embargo, se puede concluir que estamos ante un **HECHO SUPERADO**; toda vez, que la solicitud elevada por el actor, respecto de decretar al Juzgado accionado proceda a “dictar el correspondiente auto o providencia: Donde se da traslado del escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, o a la providencia judicial que le dé impulso procesal a las presentes foliadas, ya que este se encuentra estancado desde el pasado 09 de Diciembre del 2019”, fue atendida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN**, positivamente al proferir auto de fecha **08/09/2020**, en la cual se corrió traslado de la contestación allegada por la parte

procesal allí demandada, como del reconocimiento de personería que se encontraba pendiente dentro del proceso, por tanto la posible mora judicial en la cual había incurrido el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN**, fue superada dentro el trámite de la presente Acción de Tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** por la ocurrencia de un **HECHO SUPERADO**, la presente acción promovida por el señor **ANGEL MIGUEL GONZALEZ BECERRA** contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN**, trámite al cual se ordenó vincular de oficio a todas las Partes procesales del **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **ANGEL MIGUEL GONZALEZ BECERRA**, contra el señor **FERNANDO OTERO SERRANO**, bajo el radicado **2019-00841-00** que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
Juez